3
Tres

SEÑORES JUECES DE LA UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.-

NOSOTROS: GIL PIO QUINTO ESTACIO TORRES, con cédula de ciudadanía No. 0800229668; **ANDRADE MOSQUERA PABLO FELICIANO**, con cédula de ciudadanía No. 0800326506; **ANGULO SIMISTERRA TOMAS EUGENIO**, con cédula de ciudadanía No. 0800168908; **ARROYO COLOBON EDUARDO ALFREDO,** con cédula de ciudadanía No. 0800006553; **ATIENCIA VILLAGOMEZ AGUSTIN BOANERGE**, con cédula de ciudadanía No. 0600814016; **AGUDELO ENRIQUEZ JAVIER**, con cédula de ciudadanía No. 1705265252; **ALVIA ZAMBRANO ELOY ISIDRO**, con cédula de ciudadanía No. 1300305396; **AYOVI VALDEZ LUIS GUILLERMO**, con cédula de ciudadanía No. 0800207607; **BARCIA TOMALA TEDDY LEONEL**, con cédula de ciudadanía No.1301238430; **BUCHELI QUIÑONEZ LUISA CONCEPCION**, con cédula de ciudadanía No. 0800197808; **BONE BECCERRA CARLOS WASHINGTON**, con cédula de ciudadanía No. 0800047144; **BONE QUIÑONEZ FILIBERTO** , con cédula de ciudadanía No. 0800123721; **BECERRA CASTILLO ROMULO BENITO**, con cédula de ciudadanía No. 0800009946; **CEVALLOS MONTAÑO LINCOL RAMIRO**, con cédula de ciudadanía No. 1704429628; **CORTEZ DELGADO MARCOS ANIBAL**, con cédula de ciudadanía No. 0800225229; **CABRERA QUINTERO GUILLERMO NAPOLEON,** con cédula de ciudadanía No. 0800369357; **CARVACHE REYNA GUIDO ALEJANDRO**, con cédula de ciudadanía No. 0800028235; **CARVACHE REINA ROSA MARIANA DE JESUS**, con cédula de ciudadanía No. 0800279713; **CAÑOLA TENORIO JOSE ALBERTO**, con cédula de ciudadanía No. 0800091167 ; **DROUET TELLO BETTY**, con cédula de ciudadanía No. 0800139081; **DIAZ TIRCIO MODESTO LEO**, con cédula de ciudadanía No. 0904759867; **ESTUPIÑAN OLMEDO NEWTON FEDERICO,** con cédula de ciudadanía No. 1701627737; **ESTUPIÑAN ORTIZ SONIA ELIZABETH**, con cédula de ciudadanía No. 0800087009; **GASPAR RAMIREZ JOSE MELQUIADES**, *con cédula de ciudadanía* No. 0800268112; **GALLARDO VALLEJO JUAN GILBERTO**, con cédula de ciudadanía No. 1600097792; **GUEVARA ROMERO MARCO ANGEL**, con cédula de ciudadanía No. 0800240319; **HEREDIA ROBLES LAUTARO ANTONIO,** con cédula de ciudadanía No. 1801011675; **JIMENEZ SANCHEZ GALO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. 1100277852; **JARAMILLO RIVAS GUSTAVO ELIAS**, con cédula de ciudadanía No. 1703677011; **LEMOS QUIROZ FRANKLIN AUGUSTO**, con cédula de ciudadanía No. 0800356123; **MUÑOZ QUINTERO ANGEL RICARDO**, con cédula de ciudadanía No. 0800203994; **MALO HUNGRIA ANGEL VICENTE,** con cédula de ciudadanía No. 0902224872; **MEZA OJEDA ELVIN ISIDRO**, con cédula de ciudadanía No. 0800086746; **MENDOZA SANCHEZ ROGELIA DELLANIRA**, con cédula de ciudadanía No. 0800236473; **RAMIREZ SOLIS EDDY RITTER,** con cédula de ciudadanía No. 0800200750; **RECALDE ENDARA JULIO CESAR,** con cédula de ciudadanía No. 0800467839; **PRADO LUQUE**

JOSE JAIME, con cedula ciudadanía No. 0901030015 **PULLAS MORALES MARCO RAUL,** con cédula de ciudadanía No. 0800306284; **SILVA ZALDUMBIDE DANIEL SALOMON**, con cédula de ciudadanía No. 1801045667; **ROMERO CHAN MAXIMO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. 1703687820; **VALENCIA VALENCIA FAUSTIN ELIAS**, con cédula de ciudadanía No. 0800224321; y, **MARIO EDUARDO BENALCAZAR ALMEIDA**, con cedula No. 1703782985, ecuatorianos, mayores de edad, Jubilados y socios del FONDO DE JUBILACION ESPECIAL DE PETROINDUSTRIAL "FOJUPIN", ante ustedes respetuosamente comparecemos para interponer la siguiente **ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la CORTE CONSTITUCIONAL.**

I

CALIDAD CON LA QUE COMPARECEMOS

Todos los comparecientes fuimos accionantes en la Acción de Protección que se presento y que por sorteo recayó en el Juzgado Primero de Transito de Esmeraldas, y, en segunda instancia, ante la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, contra la señora Janneth Calvopiña Gerente Encargada del Fondo de Jubilación de Petro Industrial, y en tal calidad por nuestros propios derechos y como parte que fuimos en los mencionados procesos comparecemos para proponer la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección.

De conformidad al articulo 52 del Código de Procedimiento Civil, Designamos como Procurador Común en esta Acción Constitucional Extraordinaria de Protección a nuestro compañero, **GIL PIO QUINTO ESTACIO TORRES;**

II

IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA FINAL CONTRA LA QUE PRESENTAMOS ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

El Auto con fuerza de sentencia definitivo, que se dicto en la acción constitucional Ordinaria de Protección que propusimos contra la señora Janneth Calvopiña Gerente Encargada del Fondo de Jubilación de Petro Industrial, fue dictada por la

Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el día dos de abril del 2014, las 14H38, y notificadas a la partes procesales el mismo día, juicio signado con el numero 08101-2014-0071.

Esta resolución se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme lo justificamos con las copias certificadas de dicha resolución que en dos fojas útiles acompañamos; y de la cual no cabe recurso alguno de conformidad con la Ley; y, en dicha resolución se violaron nuestros derechos reconocidos por la constitución

al haberse declarado Inadmisible la Acción de Protección propuesta por nosotros, por lo que es contra ella que presentamos esta acción Constitucional Extraordinaria de Protección.

III

EL PROBLEMA Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS EN LA MENCIONADA SENTENCIA

El Fondo de Jubilación Especial de Petroindustrial "FOJUPIN", fue creado mediante resolución No. 92088, suscrito por el Gerente General de Petroindustrial con fecha 8 de julio de 1992; aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, mediante acuerdo No. 005675 del 14 de Octubre de 1.993.

Hasta el 31 de diciembre del 2008 el Fondo de Jubilación de Petroindustrial "FOJUPIN", venia cumpliendo con lo que establece el artículo 41 del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial.

"El FOJUPIN" se nutría hasta el 31 de diciembre del 2008, en forma paritaria de los Aportes Patronales y Personales del 8,37% sobre el "Sueldo de Aportación" que equivale al 2% aproximadamente de la Remuneración Mensual Unificada (RMU). En la actualidad solamente se dispone del Aporte Personal. Es decir nosotros aportamos el 50%, pues si un jubilado venía a diciembre del 2008 percibiendo una pensión de $ 398,38, por Aporte Patronal de $199,19, y por aporte personal $ 199,19; a partir de Enero del 2009 se debió respetar su aporte personal; cosa que no se ha hecho, por cuanto el Fondo de Jubilación tiene que entregar a cada uno de los Jubilados el valor completo mensual de su aporte personal como lo venía haciendo hasta diciembre del 2008, ya que es un fondo propio y por lo tanto un derecho adquirido; y, no engañar a sus socios jubilados entregándoles diferencia de dicho valor en porcentajes menor al que les corresponden; como lo deje anotado en la demanda de Acción de P protección; en donde claramente se dejo establecido que a, muchos de nosotros hasta diciembre del 2008, nos venían pagando por aporte patronal $ 192,87; y por aporte Personal de nosotros la cantidad de $ 192,87; a partir de el mes de enero del 2009, por la supresión del Aporte Patronal por parte del estado según decreto, nosotros debíamos estar cobrando la cantidad $ 192,87 que es el total de nuestro aporte personal; y, no como viene pagando el Fondo que solo nos reconoce $57,32 como aporte personal; es decir que ya nosotros tenemos un derecho adquirido y por tanto el Fondo de Jubilación debe de cumplir a raja tabla el pago de los $ 192,87 que es nuestro aporte personal, pago este que el FOJUPIN lo debió hacerse desde enero del 2009 hasta la presente fecha

Por lo tanto y en forma concreta, en la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se violaron los siguientes derechos

reconocidos en la Constitución de la Republica, al habérsenos declarado inadmisible la Acción de Protección deducida por nosotros; como son : a) Nuestros derechos Adquiridos; b) La intangibilidad de nuestra remuneración; c) La seguridad Jurídica, d) Se

desconoce nuestros derechos a vivir en un estado Constitucional de Derechos y Justicia. Y, e) Se nos niega el derecho al buen vivir que tienen las personas adultas (tercera edad).

IV

DEMOSTRACION JURIDICA DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION

Es indudable que la sentencia pronunciada por la única sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, cuya identificación plena consta mas arriba, violan nuestros mas elementales derechos reconocidos no solo por las leyes ecuatorianas, por nuestra constitución sino también por los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos como pasamos a demostrar:

4.1 Violación de nuestro derecho adquirido a percibir el sueldo mensual de nuestra jubilación legalmente aprobado.-

Es indiscutible que si el Fondo de Jubilación de Petroindustrial (EL FOJUPIN), para el cual somos socios; venia pagando hasta diciembre del 2008 normalmente a todos sus afiliados; por cuanto, El FOJUPIN" se nutría hasta el 31 de diciembre del 2008, en forma paritaria de los Aportes Patronales y Personales. En la actualidad solamente se dispone del Aporte Personal. Es decir nosotros aportamos el 50%, pues si un jubilado venía a diciembre del 2008 percibiendo una pensión de $ 398,38, por Aporte Patronal de $192,87, y por aporte personal $ 192,87; a partir de Enero del 2009 se debió respetar su aporte personal es decir los $192,87; Y, no proceder el Fondo a cancelarnos solamente una parte como son $57,32 de lo que en verdad nos corresponde como aporte personal, al haber estado cancelándonos el FOJUPIN, la pensión jubilar hasta diciembre del 2008 con el aporte personal y patronal del 50% cada uno, este aporte se volvió firme e intangible y habiendo desaparecido el aporte patronal por decreto presidencial, a partir de enero del 2009, tenia que obligatoriamente el FOJUPIN cancelarnos el 50% de nuestro porte personal puesto que este se convirtió en un derecho intangible y adquirido.

¿Que es el derecho adquirido? "El que se ha incorporado irrevocablemente a nuestro patrimonio, y por lo tanto no puede ser desconocido ni vulnerado por las Leyes nuevas". (Juan Ramírez Gronda: Diccionario Jurídico, Pág. 115).

Mientras que Capitant lo define así : " Derecho que no puede ser menoscabado por el Juez aplicando una Ley nueva" (Vocabulario Juridico Pag 205).

Y para Cabanellas el derecho adquirido es: "El que por razón de la misma Ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona" (Guillermo Cabanellas : Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo tercero Pág. 106)

Siendo los elementos del derecho adquirido; a) incorporación a nuestro patrimonio; b) una forma jurídica única; es irrevocable; c) la consecuencia; no puede ser desconocido ni vulnerado por las Leyes nuevas ni por una sentencia; y, d) produce efectos jurídicos.

Es necesario advertir que el derecho adquirido es una institución jurídica reconocida por la Legislación nacional e internacional; de tal manera que es un ser jurídico existente y vigente; a demás, no se debe olvidar que, la doctrina y la legislación que crearon los derechos adquiridos contribuyeron al triunfo de los derechos subjetivos frente al derecho objetivo porque este los reconoce y los respeta; puesto que el derecho adquirido tiene una forma jurídica única es irrevocable e intangible.

4. 2. Violación del Derecho a la seguridad jurídica.-

Es indudable que al desconocer nuestro derecho adquirido, se nos ha sumergido en inseguridad jurídica y se nos ha causado un gravísimo daño económico y emocional. La seguridad jurídica es uno de los derechos esenciales proclamados por nuestra constitución en su articulo 82 que dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el presente caso la Única sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no ha respetado las normas constitucionales que reconocen y amparan los derechos adquiridos, y, pese a existir normas jurídicas claras se las ha desconocidos y se ha actuado en forma totalmente contraria a los prescrito por ellas.

Por lo tanto solicitamos a la Corte Constitucional que aplique fielmente este pronunciamiento anterior a fin de que restablezca la seguridad jurídica en la que se nos ha sumergido al declarar inadmisible la acción de protección propuesta de nuestra parte, en la que reclamamos nuestro derecho adquirido a percibir en forma continua e ininterrumpida nuestros sueldos jubilar completo que veníamos recibiendo de acuerdo a nuestro aporte personal; y, que el FOJUPIN, arbitrariamente ha reducido la cantidad de dinero que tenemos que percibir como afiliados y jubilados al Fondo.

4.3.- La Sentencia del inferior desconoce el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El Inciso Primero del Art.1 de nuestra constitución prescribe que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia ,pero, para vivir y gozar de este tipo de Estado,

todos, sobre todo la Función Judicial ,deben respetar las normas jurídicas y los derechos reconocidos por la Constitución; por lo tanto, quienes irrespetan las normas ,como en el presente caso, destruyen al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, niegan su existencia y viven y actúan, y nos obligan a vivir y a actuar, en un mundo de inseguridad.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia es un Estado donde impera la Justicia fundada en los principios y valores constitucionales y donde los actores judiciales tienen la obligación de respetar y hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, este es el nuevo paradigma que debe inspirar a todo administrador de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho "La caracteristica principal de la Constitución ecuatoriana es la garantía y protección de los derechos fundamentales, y el sistema jurídico debe ser garantista, que posibilite maximizar el grado de tutela o protección de los valores mas importantes de la persona; si no existe esta finalidad no puede considerarse un sistema de garantías, misión que todos debemos cumplir, especialmente quienes tienen que juzgar en el ámbito constitucional, hechos como el tema planteado",.En consecuencia, solicitamos que se aplique, en este caso, el mismo criterio puesto en marcha por el mas alto Tribunal de Justicia del Ecuador y que admita al tramite la presente acción constitucional extraordinaria de protección, a fin de que en este caso concreto, se restablezca el estado Constitucional de Derechos y Justicia que ha sido desconocido en la sentencia mencionada.

4.4. Violación del Derecho del Buen Vivir.

Uno de los logros de la Nueva Constitución que nos rige es haber plasmado el mas alto ideal humano; vivir en forma feliz; alcanzar el ideal del buen vivir, en especial

cuando hemos llegado a la tercera edad, como una nueva forma de convivencia ciudadana, pero esto se consigue con un mejor nivel de vida cuya base es el factor económico, .Ahora bien; ¿Cómo hacer posible el derecho al buen vivir si se nos desconoce nuestro derecho adquirido a percibir una remuneración digna...?

El Art.33 de la Constitución que constan dentro del Capitulo de los "Derechos del Buen Vivir" prescribe:" Art.33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía .El estado garantizara a las personas trabajadoras, y con mayor razón a las personas mayores que luego de dejar parte de su vida en el trabajo se acogieron a una jubilación el respeto a su dignidad, una vida decorosa, todo lo que se nos esta negando al declarar inadmisible la acción de protección planteada de nuestra parte. Por tanto, por haberse violado, además, nuestro derecho al buen vivir, insistimos que se acepte al tramite nuestra demanda de acción de protección.-.

4.5.- La Corte Provincial , en forma inconstitucional, interpreta el auto que le llego a su conocimiento por el recurso de apelación interpuesto, puesto que la Jueza de primer nivel, inadmite la acción por que dice según ella que la demanda se la debió proponer ante la Justicia Ordinaria, Opinión que a mas de ser ilegal y descabellada ya que desnaturaliza la esencia misma de la protección que es independiente e incondicional, cuya finalidad es reparar el derecho violado en forma rápida y eficaz ,y, es sobre esto que la corte se debió pronunciar, mas no en manifestar que los derechos que decimos nosotros en la demanda han sido conculcados; ya están declarados por lo que no procede determinar la existencia de dichos derechos por la vía constitucional. Cabe señalar, que los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Interpretaron mal nuestra demanda, puesto que nosotros en ningún momento hemos solicitado que se cree algún derecho; ya, que lo que hemos demandado es que la Gerente del Fondo de Jubilación de Petroindustrial encargada remedie el derecho adquirido que tenemos los jubilados de petroindustral, que cumpla en pagarnos el sueldo mensual en forma correcta, que por Ley nos corresponde como lo hemos dejado expresado en líneas anteriores. Acto administrativo al que tenemos derechos nosotros a impugnarlos vía acción de protección conforme lo dice el artículo 88 de la Constitución y Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales. Y Control Constitucional. Siendo esta una muestra más de la violación de nuestros derechos porque se nos quiere someter a largos y dispendiosos procesos en la justicia ordinaria desconociendo nuestro legitimo derecho a la jurisdicción constitucional a través de la acción de protección que fue creada para el "amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Además, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se equivoco al afirmar que hemos solicitado que se declare un derecho de los que están consagrados en la Constitución; cuando en verdad nosotros solicitamos es que se nos ampare de lo derechos que están siendo vulnerados por la Gerente del

Fondo de Jubilación de Petroindustrial, derecho que ya lo tenemos adquirido, pero que ha sido vulnerado a partir del mes de Enero del 2009 fecha desde la cual se nos esta recortando nuestros sueldos de jubilado. Es decir que no solicitamos reconocimiento alguno, sino que se disponga que se respete nuestro derecho adquirido.

V

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos la presente acción Constitucional Extraordinaria de Protección en lo que dicen los artículos 94 y 437 de la Constitución y en los artículos 58,59,60, 61,62 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y en las normas pertinentes de su reglamento.

VI

PRETENCION CONCRETA

De los antecedentes expuestos constan en forma diáfana la violación, por acción, de nuestros derechos adquiridos y de otros derechos constitucionales, por lo tanto, solicitamos que la corte Constitucional revestida de absoluta justicia luego del

trámite legal correspondiente dicte sentencia acogiendo los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción constitucional extraordinaria de protección y en ella se declare:

a) Que se han violado los derechos constitucionales mencionados, al haberse Inadmitido la Acción de Protección presentada.

b) Que disponga que se nos admita al trámite correspondiente la Acción de Protección que ha sido debidamente presentada.

VII

JURAMENTO

Declaramos bajo juramento, que no hemos presentado otra Acción de protección Extraordinarias, por la misma materia, objeto y causa.

VIII

TRAMITE

El trámite que se dará a esta acción es aquel establecido en la constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

IX

AUDIENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional solicitamos se convoque a una Audiencia para poder exponer nuestra posición sobre la acción planteada.

X

NOTIFICACIONES

A los legitimados pasivos esto es a los miembros de la Única sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se los notificara con la presente Acción Extraordinaria de Protección en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Esmeraldas, cuya ubicación es muy conocida por todos.

XI

AUTORIZACION Y DOMICILIO

Notificaciones que nos correspondan en esta ciudad de Esmeraldas las recibiremos en el casillero judicial No. 268;y, en la Ciudad de Quito en el casillero Judicial No. 4920 del Palacio de Justicia de Quito; y, en el correo electrónico albertnavarretev@hotmail.com ; Y , AUTORIZAMOS; a nuestros defensores señores: ABG. ALBERT NAVARRETE VELEZ y ABG. URBINO NAVARRETE ZAMBRANO, para que ha nuestro nombre y en nuestra representación en forma conjunta o separado presente cuantos escritos sean necesarios en defensas de nuestros intereses.

Solicitamos, se disponga se remita el juicio No. 0071-2014 a la Corte Constitucional.

Firmamos conjuntamente con nuestros defensores:

GIL PIO QUINTO ESTACIO TORRES

ANDRADE MOSQUERA PABLO F.

ANGULO SIMISTERRA TOMAS E.

PRADO LUQUE JOSE JAIME

ARROYO COLOBON EDUARDO A.

ATIENCIA VILLAGOMEZ AGUSTIN B.

ACUDELO ENRIQUEZ JAVIER

ALVIA ZAMBRANO ELOY I.

AYOVI VALDEZ LUIS GUILLERMO

BARCIA TOMALA TEDDY L.

BUCHELI QUIÑONEZ LUISA C.

BONE BECERRA CARLOS W.

8-
ocho

BONE QUIÑONEZ FILIBERTO B.

BECERRA CASTILLO ROMULO B

CEVALLOS MONTAÑO LINCOL R.

GASPAR RAMIREZ JOSE M.

CORTEZ DELGADO MARCOS A.

CABRERA QUINTERO GUILLERMO N.

CARVACHE REYNA GUIDO A.

CARVACHE REINA ROSA M. DE JESUS

CAÑOLA TENORIO JOSE A.

DROUET TELLO BETTY

DIAZ TIRCIO MODESTO LEO

ESTUPIÑAN OLMEDO NEWTON F.

ESTUPIÑAN ORTIZ SONIA E.

GALLARDO VALLEJO JUAN G.

GUEVARA ROMERO MARCO A.

HEREDIA ROBLES LAUTARO A.

JIMENEZ SANCHEZ GALO E.

JARAMILLO RIVAS GUSTAVO E.

LEMOS QUIROZ FRANKLIN A.

MUÑOZ QUINTERO ANGEL R .

MALO HUNGRIA ANGEL V.

MEZA OJEDA ELVIN ISIDRO

MENDOZA SANCHEZ ROGELIA D.

9
nueve

RAMIREZ SOLIS EDDY R.

RECALDE ENDARA JULIO C.

PULLAS MORALES MARCO R.

SILVA ZALDUMBIDE DANIEL S.

ROMERO CHAN MAXIMO E.

VALENCIA VALENCIA FAUSTIN E.

MARIO BENALCAZAR ALMEIDA

ABG. ALBERT NAVARRETE V.

Mat. 08-1997-06 FAE

ABG. URBINO NAVARRETE Z.

Mat. 08-1977- 03 FAE